

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-532/2012

ACTOR: FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, doce de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano número TEEG/JPDC-59/2012; y,

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos:
- a) Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expidió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Guanajuato para el periodo constitucional 2012-2015.

b) Solicitud de registro. El día veinte siguiente, Felipe de Jesús García Olvera solicitó ante la Comisión Electoral Distrital IV del mencionado instituto político en la referida Entidad, su registro como precandidato a Presidente Municipal en Dolores Hidalgo.

Año dos mil doce

- c) Aprobación. El cinco de enero, la señalada comisión partidista declaró procedente tanto la solicitud del aquí actor, como la formulada por Carla Iliana Lárraga Calderón y Marcelino Dorantes Hernández.
- d) Recurso intrapartidista. El cuatro de febrero, el actor promovió juicio de inconformidad interno en contra de la procedencia de registro como precandidato otorgado a este último ciudadano, el cual se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con clave JI 1Sala 051/2012.

El dos de marzo, dicha autoridad jurisdiccional emitió la correspondiente resolución, en la cual se determinó confirmar el acto impugnado, siendo notificada al promovente hasta el día treinta siguiente.

- e) Reconsideración interna. El treinta y uno de marzo, el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Pleno de la señalada Comisión Nacional, para impugnar el mencionado fallo intrapartidista, el cual se resolvió el diecisiete de abril, decretando su confirmación.
- f) Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-59/2012. El veintiuno de abril, Felipe de Jesús García Olvera presentó juicio ciudadano



ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en contra de la "manifestación" del Partido Acción Nacional al Instituto Electoral del mismo Estado en relación a que los integrantes de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández fueron electos de conformidad con los Estatutos, así como de la solicitud presentada ante la referida autoridad electoral para el registro correspondiente.

- **g)** Resolución impugnada. El catorce de mayo se emitió el fallo correspondiente en el sentido de confirmar los actos controvertidos.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. En desacuerdo con la anterior determinación, el día dieciocho siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral responsable.
- III. Trámite. En la fecha precisada, el licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio aviso a esta instancia federal, vía fax, de la interposición del juicio.

Posteriormente, el veintiuno de mayo se recibió en la Oficialía de Partes el oficio TEEG-PCIA-597/2012, firmado por el Magistrado Presidente del propio órgano electoral local, a través del cual remitió el informe circunstanciado, original del escrito de demanda, cédula de publicación en estrados y demás documentos relacionados.

IV. Turno. Por acuerdo emitido en ese mismo día, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la

Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1021/2012.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del veinticinco de mayo, se acordó la radicación del juicio; posteriormente, el once de junio siguiente, se decreto su admisión, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; por lo que no habiendo más diligencias que practicar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en razón de que el actor lo promueve en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, relacionada con el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en la referida Entidad; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos



primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público y examen preferente según lo previsto en los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, en primer término, esta Sala Regional realizará el análisis de las causales de improcedencia.

Actuar que procede hayan sido invocadas o no por las partes, pues se hace con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta en términos del artículo 17 de la Carta Magna, de ahí que resulte menester su estudio y determinación en forma anticipada al del fondo del asunto.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer supuesto alguno en su informe circunstanciado.

Además, se advierte que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 8, 9 y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa de éste, se identifica la

resolución impugnada, contiene los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el fallo y los preceptos supuestamente transgredidos, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello.

- b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que el fallo impugnado fue pronunciado el catorce de mayo del año en curso, el cual fue notificado el mismo día y el juicio ciudadano se interpuso el dieciocho siguiente, es decir, dentro de los cuatro días, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito de presentación que obra a foja 6 del expediente.
- c) Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de este medio impugnativo, tomando en consideración que la legislación electoral del estado de Guanajuato no prevé, a favor del actor, medio de defensa alguno para controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano local.
- d) Legitimación. Se encuentra colmada esta exigencia, ya que el presente medio de impugnación lo promovió un ciudadano por sí mismo y en forma individual, para controvertir la resolución que considera viola su derecho político-electoral de ser votado en la elección interna de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Ante tales condiciones procesales, en virtud de la inexistencia de impedimento alguno para dilucidar la controversia planteada, es dable proceder al análisis de los agravios que hace valer el partido promovente, previa fijación de la litis.



TERCERO. Litis. Consiste en determinar si la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal responsable, se encuentra apegada a Derecho, pues de ser así deberá confirmarse o, de lo contrario, procederá su modificación o revocación.

CUARTO. Estudio del fondo. Del examen integral del escrito de demanda, esta Sala advierte que el actor hace valer diversos agravios, mismos que se analizarán en los apartados siguientes.

En primer término, los relacionados con la legalidad de los actos impugnados, posteriormente, los referentes a la legalidad de otros actos cometidos en cadenas impugnativas distintas y, por último, se atenderá el planteamiento por el que solicita a esta Sala Regional que en ejercicio de la facultad de atracción, proceda al conocimiento del fondo de "las impugnaciones que he planteado, principalmente la originaria mediante la cual impugné la inelegibilidad referida".

1. Legalidad de los actos impugnados.

Como agravio en relación con el tema, el promovente aduce lo que enseguida se transcribe:

"

En primer término me causa agravio la resolución impugnada, pues el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (sic) determinó confirmar los actos impugnados por el suscrito, bajo el argumento de que no se causan perjuicio alguno por tratarse de actos que el Partido Acción Nacional debió realizar para salvaguardar su oportunidad de registrar candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a tendiendo (sic) a que los medios de impugnación no suspenden los plazos y etapas del proceso electoral.

Sin embargo, esta determinación del Tribunal Electoral es incorrecta, pues es claro que me causa agravio la Manifestación del Partido Acción Nacional (sic) hizo, relativa a que Marcelino Dorantes Hernández y su planilla fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del partido, pues ciertamente es un hecho falso ya que a la fecha en que el Instituto Político presentó la solicitud de registro del citado candidato ante el IEEG (16 de abril de 2012) todavía existían medios de impugnación internos pendientes de resolución, de manera que no era legalmente procedente emitir una manifestación en el sentido en que lo hizo el Partido, de ahí lo fundado de mi demanda.

En efecto, en la propia resolución manifiesta el Tribunal responsable que el recurso de reconsideración que promoví ante la Comisión Nacional de Elecciones del PAN fue resuelto el día 17 de abril de 2012.

Ahora bien, como lo mencioné en mis agravios vertidos en la demanda inicial, de acuerdo a la normatividad del Partido Acción Nacional, solamente podría emitirse la declaratoria de validez de la elección interna de selección de candidatos hasta que estuvieran resueltos todos los medios de impugnación internos, pues hasta ese momento adquirirían el carácter de definitivos los resueltos de la elección, por lo que el Partido estaría en posibilidades de expedir la Constancia de candidato electo al que resultara beneficiado.

Solamente hasta que se hubieran emitido dichos actos por parte de la Comisión nacional de elecciones del partido, estaría en posibilidades otro órgano de emitir una manifestación válida en que dijera que determinado candidato fue electo conforme a las normas estatutarias del partido.

Luego entonces, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una ilegalidad cometida por parte del Partido Acción Nacional, la cual debe acarrear la consecuencia correspondiente, que sería la nulidad de la manifestación falsa que emitió (sic) representante estatal del Partido ante el IEEG.

Dicha manifestación, así como la solicitud de registro que se presentó ante el citado órgano electoral local, es claro que me irrogan perjuicio por lesionar mis derechos político-electorales del ciudadano, ya que están reconociéndole un derecho a una planilla que todavía no ha adquirido definitividad, de modo que es natural que me veo agraviado ya que un correcto actuar por parte del Partido Acción Nacional debió ser la oportuna resolución de los medios de impugnación internos, para así poder legalmente manifestar que existía un candidato electo conforme a las normas estatutarias del partido. (...)

Así las cosas, al confirmar los actos del Partido Acción Nacional, el Tribunal responsable viola mis derechos políticoelectorales de manera flagrante pues propicia que no obtenga la justicia pronta y expedita a que tengo derecho y me



imposibilita para participar en el proceso electoral local de Guanajuato como candidato a la Alcaldía de Dolores Hidalgo CIN, pues valida la participación de una planilla inelegible.

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios, en base a lo que a continuación se razona.

Cabe iniciar precisando que, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los motivos de disenso.

Sin embargo, esa cuestión no implica que esta Sala Regional esté obligada a hacerlo en forma absoluta, pues en los juicios y recursos previstos en materia electoral. si promoventes solo deben señalar con claridad la causa de pedir para que se configure un agravio, lo cierto es que en los casos como el que nos ocupa, se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral guanajuatense, por lo que evidentemente deberá precisarse la lesión que le provoca ésta y las razones que la originaron, para estar en posibilidad jurídica de examinar su legalidad.

Apoya lo que antecede, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, consultable en la página oficial de Internet http://portal.te.gob.mx, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Luego entonces, es necesario que en la formulación de los agravios se contengan argumentos que esencialmente combatan las razones de hecho y de derecho, soporte de la resolución controvertida, en otros términos, que evidencien una violación formal, procesal o de fondo, ya sea la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, que fue erigida en consideraciones contrarias a la ley, existió una incorrecta interpretación de normas o que faltó o fue inadecuada la valoración de pruebas.

De otra manera los planteamientos serán ineficaces, como puede ser cuando se dirijan a controvertir el acto originario, reproduzcan lo hecho valer en el recurso de revisión previo, introduzcan cuestiones novedosas a la litis, etcétera.

Es orientador al respecto, el criterio vertido en la jurisprudencia XI.2o. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en la página oficial de Internet www.scjn.gob.mx, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS 180,410, de rubro y texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

En la especie, al resolver el juicio ciudadano cuyo fallo se impugna, el Tribunal Electoral estatal dio respuesta oportuna a los planteamientos formulados por el actor en aquella instancia y, al respecto sostuvo lo siguiente:

[&]quot;... Planteada la demanda en los términos aludidos, este órgano colegiado considera que los actos que combate el ciudadano



Felipe de Jesús García Olvera no son susceptibles de irrogarle perjuicio alguno, dado que en sí mismos, ni la presentación de la solicitud de registro por parte del Partido Acción Nacional de la candidatura encabezada por Marcelino Dorantes Hernández para contender en el municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, ni la manifestación a que alude el numeral 179 inciso e) sobre la elección de un candidato de conformidad con las normas estatutarias del Partido, representan alguna determinación independiente asumida por el instituto político al que pertenece, sino que constituyen simplemente la ejecución de los actos llevados a cabo en el seno de su Partido para llegar a la solicitud de registro de la candidatura en mención ante la autoridad administrativa electoral, como consecuencia de todo el proceso interno donde se validó la candidatura de su adversario político.

En efecto, el proceso de selección de candidatos del citado partido político se conforma de una sucesión de diversas etapas donde los órganos internos encargados de organizar la elección habrán de tomar diversas determinaciones hasta arribar al encumbramiento de un único candidato, fórmula o planilla.

En el caso particular, la manifestación del Partido Acción Nacional en el sentido de que los integrantes de la planilla que encabeza Marcelino Dorantes Hernández fueron electos de conformidad a las normas estatutarias correspondientes, así como la solicitud de registro de la aludida planilla ante el Instituto Electoral del Estado por el Partido Acción Nacional; únicamente son consecuencia de una sucesión de actos donde el citado instituto político asumió diversas determinaciones hasta arribar a la solicitud de registro de la planilla de candidatos ante la autoridad administrativa electoral para contender en la elección municipal a celebrarse el primero de julio de este año para renovar el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En concordancia con el resultado del proceso interno de selección de candidatos, el Partido Acción Nacional determinó presentar su solicitud de registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, ante la necesidad de salvaguardar la oportunidad del citado instituto político para participar en la justa electoral que se celebrará el primero de julio del año en curso para renovar el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; aunque se encontrara sub iudice la elección de la aludida planilla, en observancia a los términos que la legislación comicial establece para el registro de candidaturas.

Ciertamente, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 177 del Código Electoral del Estado, el plazo para el registro de candidaturas para Ayuntamientos abarca del quince al veintiuno de abril; plazo que es improrrogable dado que el diverso arábigo 180 en su quinto párrafo establece que cualquier solicitud presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano.

En esa tesitura, la solicitud de registro de que se duele el accionante, lejos de causarle un agravio, mantiene vigente la posibilidad de que pueda ser propuesto por el partido político en el que milita, en el eventual supuesto de que consiguiera revertir las decisiones intrapartidarias que le vedaron su derecho a ser postulado como candidato.

Es pues evidente que un partido político tiene facultades de solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidatos a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de los mismos al interior del instituto político se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o ante la jurisdicción electoral; en cuyo caso no implica que la selección intrapartidaria esté firme, sino hasta en tanto sea resuelta en forma definitiva e inatacable la impugnación respectiva.

Máxime que, conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello los procedimientos que se tramiten ante los órganos internos de los partidos políticos competentes, así como ante los órganos jurisdiccionales electorales, para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, no tienen el efecto de suspender un plazo legal improrrogable como el que establece el Código comicial local para el registro de candidatos para la renovación de los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

En su caso, las resoluciones correspondientes tendrían el efecto de restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada, lo cual es jurídica y materialmente factible, pues de resultar fundadas las pretensiones del accionante, se ordenaría al partido político que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución irrecurrible la designación de los candidatos que integran la planilla registrada ante la autoridad administrativa electoral para contender en la renovación del Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; no trae consigo la consumación irreparable del aludido registro, sino hasta en tanto se haya clausurado la etapa



correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

En efecto, acorde a lo previsto por el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, la etapa de preparación de las elecciones del proceso electoral ordinario se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral a las ocho horas del primer domingo de julio.

Siendo que todo lo relativo al procedimiento de registro de candidatos se encuentra precisamente dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación interpuestos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro y texto siguientes:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). (Se transcribe)

En cuanto a la manifestación por escrito del Partido Acción Nacional en el que expresa que el candidato Marcelino Dorantes Hernández, cuyo registro solicitó, fue electo o designado de conformidad a las normas estatutarias del propio instituto político; tampoco es susceptible de irrogarle agravio al accionante, en virtud de que constituye un requisito de procedibilidad que el partido político al que pertenece se encuentra obligado a cumplir a efecto de solicitar el registro de candidaturas, tal y como se advierte del inciso e) del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

De manera que, como tal, ha de ser considerado, no en sí como una manifestación irrefutable del Partido que –se insiste—puede ser modificada ante la procedencia de algún medio de impugnación promovido por el accionante; sino sencillamente como parte de los requisitos que el partido político debía cumplir, por así exigirlo la norma.

..."

Para esta Sala Regional, la inoperancia de los agravios se evidencia, porque en lugar de combatir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, el actor sólo basó su demanda en profundizar sobre los argumentos hechos valer en el juicio ciudadano local, y como ya se señaló, los conceptos de violación deben confrontar las razones de hecho y de

derecho que sustenten el fallo impugnado; en otras palabras, los motivos y fundamentos en que la autoridad resolutora estructuró su criterio tendrán que atacarse en forma tal que evidencie la ilegalidad de su emisión.

En ese sentido, el actor debió centrarse en refutar lo argumentado por el Tribunal Electoral estatal, por ejemplo, desvirtuando porqué en su concepto sí le causó un perjuicio en su esfera de derechos la manifestación del Partido Acción Nacional de que los candidatos cuyo registro solicitó ante el Instituto Electoral de Guanajuato, se realizó de conformidad con los estatutos, lo cual es el acto originalmente impugnado, o bien, porqué tales actos sí representaban una determinación independiente de la elección interna, de manera tal que tuviese que ser analizada su legalidad y constitucionalidad separadamente.

El accionante nada dijo al respecto, y tampoco combatió lo razonado por el juzgador local en torno a que, incluso en el caso de que la elección interna se encuentre impugnada y pendiente de resolución, los partidos políticos tienen la facultad de solicitar el registro de sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral atendiendo a los plazos y términos previstos en la legislación electoral correspondiente, como aconteció en el caso; sin embargo, el actor en modo alguno lo confronta.

Ahora bien, ha sido criterio sostenido reiteradamente, que los argumentos planteados en la forma en que los hace valer el actor en el presente juicio, impiden a esta Sala Regional analizar el supuesto perjuicio provocado por el fallo impugnado, ya que, se insiste, para que esto ocurra, debió dirigir sus motivos



de inconformidad a controvertir y, en su caso, destruir los argumentos vertidos, que sirvieron de soporte al juzgador local.

Tal circunstancia, encuentra justificación en el hecho de que las cuestiones planteadas en la presente instancia jurisdiccional federal, ya le fueron estudiadas por el Tribunal responsable, el cual sustentó su decisión en las consideraciones transcritas en párrafos precedentes, mismas que, como se dijo, de ninguna manera se combaten.

Igual acontece, incluso, ante la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, pues aunque sea suficiente con expresar la causa de pedir, como se señaló, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en el actor y construir el agravio para establecer cuáles razonamientos del fallo resultan contrarios a Derecho y porqué le generan afectación a sus intereses.

Lo anterior encuentra apoyo, como criterios orientadores, en las jurisprudencias 1a./J. 85/2008, II.2o.C. J/11, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina

contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta argumentación completa que ha adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil."

En las relatadas circunstancias, los agravios esgrimidos por el actor, analizados en este apartado, al no cumplir con la carga de combatir directamente la totalidad y esencia de los argumentos contenidos en la resolución impugnada, como se anticipó, resultan **inoperantes**.

2. Actos cometidos en cadenas impugnativas distintas.

Sobre este tema, el promovente expresa literalmente lo siguiente:

...

Bajo las anteriores circunstancias, el suscrito me veo afectado ya que el Partido Acción Nacional comete una irregularidad



tras otra y no respeta las normas internas ni los derechos de los militantes como en el caso del suscrito, por lo que estimo procedente que esta Sala Regional se avoque al estudio del fondo de mi impugnación que sigue pendiente de resolución definitiva; lo anterior debido a que el Partido Acción Nacional ha violentado de manera frecuente las normas procedimentales que prevén los reglamentos intrapartidarios de modo que me niega el efectivo acceso a la justicia, violando así el artículo 17 constitucional.

Como se desprende de mi narración de hechos, desde el día 04 de febrero del presente año (hace ya más de tres meses) impugné la inelegibilidad de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo para contender en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, lo cual hice a través de medios de impugnación internos como lo son: inicialmente juicio de inconformidad y procedimiento de cancelación de precandidatura, posteriormente un recurso de reconsideración y procedimiento de cancelación de candidatura; así como a través de medios de impugnación jurisdiccionales consistentes en juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y ante esta Sala Regional.

A pesar de ello, hasta la presente fecha no se ha emitido la resolución definitiva al fondo de dichos procedimientos.

Por lo que hace al juicio de inconformidad planteado ante la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, se resolvió excediéndose del plazo de 20 días reglamentario, y cuando fui notificado enseguida promoví el correspondiente recurso de reconsideración intrapartidario, de cuya resolución no he recibido notificación personal correspondiente de parte de dicha Comisión, a pesar de que ya tuve conocimiento de que fue resuelto, debido al informe recibido el 2 de mayo del presente año en el Tribunal Electoral de Guanajuato, previo requerimiento que le fue formulado.

En cuanto al procedimiento de cancelación de precandidatura que promoví ante la Comisión Nacional de Elecciones citada el 28 de febrero de 2012, hasta la fecha tampoco he recibido notificación alguna respecto de su trámite.

Respecto a los juicios que refiero, el primero fue en contra de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández y los demás en contra de actos electorales que se han venido presentando a partir del 04 de febrero de 2012, tanto al interior del Partido indicado como en el proceso electoral estatal; algunos se han resuelto en el sentido de sobreseer la causa y otros siguen pendientes de resolución, el caso es que hasta la presente fecha no se ha estudiado el fondo de la impugnación, que es la inelegibilidad de los citados precandidatos y su planilla, así

como la consecuente nulidad de los actos posteriores que han ocurrido.

Durante estos meses, he tenido que promover estos medios de impugnación debido a que las instancias partidarias no respetan los plazos y formalidades establecidas para la sustanciación, resolución y notificación de los medios de impugnación; asimismo, también he tenido que acudir a esta Sala Regional solicitando la protección de mis derechos político-electorales toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no actúa con imparcialidad y con apego a la legalidad, pues mediante sus resoluciones y autos de trámite me ha vulnerado mis derechos y garantías, impidiéndome, obtener justicia (al respecto ya expresé algunas consideraciones en el agravio segundo)

...'

Al respecto, los alegatos se estiman de igual forma inoperantes, pues es claro que el actor hace valer cuestiones relacionadas con otras impugnaciones que ha formulado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato e incluso ante esta Sala Regional, cuyo acto de origen, si bien es la elección interna de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, lo cierto es que en cada proceso se han de resolver cuestiones de distinta litis.

En efecto, tal como se precisó en el capítulo de resultandos de esta sentencia, los actos que generaron la presente cadena impugnativa, y así lo hizo valer el actor en el juicio ciudadano local, es por una parte, "la manifestación del Partido Acción Nacional" realizada ante la autoridad administrativa electoral local, en relación a que la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández "fue electa de conformidad con las normas estatutarias"; por otro lado, la solicitud de registro presentada por el propio partido político para registrar a dichos candidatos.



Luego entonces, el hecho de que el actor se queje de que no se ha emitido resolución en el medio impugnativo que promovió en contra del registro interno del referido ciudadano o de que tampoco ha tenido respuesta de un diverso documento mediante el que solicitó a su partido la cancelación de la precandidatura de su adversario, en modo alguno tienen que ver con la litis a resolver en el presente juicio ciudadano, que consiste, como ya se ha señalado, en determinar si la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual confirmó los señalados actos controvertidos en la instancia local, es decir, las manifestaciones y la solicitud de registro, fue emitida conforme a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En esas condiciones, los agravios se tornan **inoperantes** ante la imposibilidad de que el promovente alcance en este proceso su pretensión, incluso, en el supuesto sin conceder, que tuviera razón en sus alegatos, porque, se insiste, tales planteamientos no forman parte de la litis original y tampoco de la que debe dilucidar esta Sala Regional.

Aún más, del análisis de autos es factible desprender que la impugnación que supuestamente no le ha sido atendida al actor por el Partido Acción Nacional, ya se resolvió; tan es así, que él mismo controvirtió el fallo, primero, ante el Tribunal guanajuatense y, posteriormente, ante esta Sala.

En efecto, se invocan como hecho notorio las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-557/2012, en el cual Felipe de Jesús García Olvera impugna la resolución dictada en la instancia local, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en la que se determinó

sobreseer en el juicio interpuesto en contra del fallo emitido el pasado diecisiete de abril por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político el recurso de reconsideración referido por el propio enjuiciante en los argumentos antes transcrito.

Por tanto, si en la mencionada cadena impugnativa iniciada con el medio de defensa partidista, promovido en contra del registro de Marcelino Dorantes Hernández como precandidato en la elección interna, según el actor la mencionada comisión omitió resolver tanto el juicio de inconformidad como el recurso de reconsideración en los plazos fijados por los estatutos (lo cual es incorrecto), o no se ha pronunciado en relación con el "procedimiento de cancelación de candidatura", tal circunstancia debió invocarse y resolverse en aquel proceso y en modo alguno puede hacerse valer como agravio en el presente juicio, pues, se insiste, no es motivo de este conflicto.

No es desapercibido lo alegado por el promovente en relación a que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato "no actúa con imparcialidad y con apego a la legalidad, pues mediante sus resoluciones y autos de trámite me ha vulnerado mis derechos y garantías, impidiéndome, obtener justicia".

Tal aseveración se desestima, toda vez que el hecho de que el actor no obtenga el resultado a su favor en los juicios y recursos que ha intentado, en modo alguno tiene que ver con una negativa de justicia, al contrario, el referido órgano jurisdiccional local ha conocido y resuelto, hasta el momento, once medios de impugnación interpuestos por Felipe de Jesús García Olvera relacionados con el proceso interno aquí



cuestionado, de ahí que es evidente que se ha garantizado la tutela judicial.

Los expedientes de los juicios ciudadanos locales son los registrados con las claves: TEEG-JPDC-23/2012, TEEG-JPDC-25/2012, TEEG-JPDC-42/2012, TEEG-JPDC-55/2012, TEEG-JPDC-59/2012, TEEG-JPDC-66/2012, TEEG-JPDC-69/2012, TEEG-JPDC-70/2012, TEEG-JPDC-82/2012, TEEG-JPDC-83/2012 y TEEG-JPDC-87/2012.

Ante esas circunstancias, como se anticipó, los agravios se estiman **inoperantes**.

3. Finalmente, el actor plantea en su demanda que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional debe ejercer la facultad de atracción de las impugnaciones que ha formulado en torno a la elección interna en la que participó como precandidato, principalmente, la referente a la inelegibilidad de los integrantes de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández.

Al respecto, carece de sustento jurídico tal petición, pues el promovente parte de la premisa equivocada de que esta autoridad jurisdiccional federal tiene atribuciones para atraer los asuntos de los que conocen los órganos partidistas y los tribunales estatales.

El contenido de los artículos invocados, es del tenor siguiente:

¹ Información extraída de la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución

"Artículo 99.

(...)

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para: (...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

..."

- "Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:
- **a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- **b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- **c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala



Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

De los preceptos transcritos, se desprende que la "facultad de atracción", como figura jurídica en el orden electoral federal, está conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sólo respecto de los asuntos competencia de las Salas Regionales, limitado también a que éstos sean de importancia y trascendencia.

Por ello, no asiste razón al agraviado cuando solicita que esta Sala Regional, en ejercicio de la facultad de atracción, resuelva de fondo sus impugnaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, pues la única manera de que esto se materialice es, precisamente, agotando la cadena impugnativa que, para el caso concreto, inicia con los recursos intrapartidistas, luego la instancia jurisdiccional local y, por último, esta Sala Regional resolverá en definitiva lo que corresponda conforme a Derecho.

Incluso, se destaca como hecho notorio, verbigracia, que los resultados de la elección interna en cuestión, controvertidos por el aquí actor, fueron decididos en definitiva por esta Sala en sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil doce, al resolver el juicio ciudadano expediente SM-JDC-

51/2012 y acumulado, cuyo origen previo fue el juicio local TEEG-JPDC-25/2012.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por el accionante como supervenientes, cuya admisión se decretó por auto dictado el pasado once de junio, y que hace consistir en actuaciones practicadas el veintidós, veintitrés y veinticinco de mayo del año que transcurre, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los juicios ciudadanos expedientes TEEG-JPDC-66/2012 y acumulado, así como TEEG-JPDC-83/2012, tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 14, párrafos 1, incisos a), b), 4, inciso c), y 5, en relación con el 16 párrafos 1 a 3, de la ley adjetiva.

No obstante, tal como lo refiere el actor en su escrito por el cual ofrece las referidas pruebas, pretende demostrar que el Partido Acción Nacional solicitó el registro cuestionado ante la autoridad electoral local, "sin que estuvieran concluidos los medios de impugnación intrapartidarios y sin que hubiera emitido la declaratoria de validez de la elección", circunstancia que no se encuentra cuestionada en esta litis, pues el Tribunal responsable determinó que la solicitud de registro era válida aunque se haya hecho en esos términos, en cumplimiento a los plazos previstos en legislación local de la materia para ese acto, lo que no causaba perjuicio alguno al demandante, argumento que, como se detalló en párrafos precedentes, no fue combatido por el actor.

En las relatadas condiciones, ante lo **inoperante** de sus agravios, debe **confirmarse** la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal



Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano número TEEG/JPDC-59/2012.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la propia legislación procesal electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano número TEEG/JPDC-59/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 a 3, inciso c), de la ley de la materia; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del doce de junio de dos mil doce, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz

Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ MAGISTRADO PRESIDENTE

CENTENO MAGISTRADA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO GEORGINA REYES ESCALERA **MAGISTRADA**

> **GUILLERMO SIERRA FUENTES SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**